



NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL "COLUMBARIO DE LA REAL PARROQUIA DE SANTA ANA DE TRIANA"

Artículo 1. OBJETO

1. La Parroquia de Santa Ana, con domicilio en la calle Párroco don Eugenio, nº 1 de Sevilla, atendiendo a las necesidades pastorales manifestadas en el vigente Reglamento Diocesano de Columbarios y en la Instrucción *Ad resurgendum cum Christo*, promueven el establecimiento de un columbario, denominado "Columbario de SANTA ANA".
2. Este Columbario, que goza de la consideración de lugar sagrado (c. 1205ss CIC), tendrá como único fin el depósito de restos cremados humanos previa solicitud formal de la concesión del derecho funerario por algún familiar o allegado de la persona difunta, así como la aceptación de las condiciones fijadas en el Reglamento Diocesano de Columbarios de la Archidiócesis de Sevilla y las presentes normas de funcionamiento, así como cuantas condiciones vengan exigidas por la normativa civil y canónica vigente en cada momento.
3. La facultad de depositar los restos cremados, bien en una urna funeraria individual, bien en el depósito comunitario, se adquiere por la concesión del correspondiente derecho funerario.
4. En el Columbario no se podrán recibir las cenizas de aquellos difuntos a los que les hayan sido negadas las exequias eclesíásticas por los supuestos del canon 1184 del Código de Derecho Canónico y demás normas canónicas concordantes.

Artículo 2. CAPACIDAD E IDENTIFICACIÓN

1. Se trata de dos columbarios, situado el primero en la Capilla de las Confesiones, acondicionado en la cripta de dicha Capilla, situada en la nave del Evangelio de la Parroquia. Consta de varios LOCULI con capacidad para una urna doble y otra individual. Dicho Columbario será susceptible de ser ampliado según la demanda y las necesidades de la Parroquia. El segundo Columbario situado en la Capilla de Nuestra Señora del Carmen dotado y acondicionado para Depósito Comunitario permanente de cenizas.
2. Cada Lóculi tendrá una descripción alfanumérica de manera que, por medio de los libros de registro, sea posible la identificación inequívoca de los restos cremados depositados, no pudiéndose, en ningún caso, depositar las cenizas de varios difuntos en una misma urna.

Artículo 3. MODALIDADES DE DEPÓSITOS

El derecho funerario se constituye a favor de una persona física para el depósito de una urna cineraria por un periodo temporal.

El depósito de las cenizas se puede realizar de tres modos diferentes:

- a) Depósito de Lóculi familiar. Se trata de Lóculi con capacidad para 2 urnas, cuyo derecho funerario es exclusivo de un único titular.
- b) Depósito de Lóculi individual, para un solo titular.
- c) Depósito comunitario. Se trata de un recipiente de grandes dimensiones.

Artículo 4. COMPETENCIAS

1. La gestión del columbario compete al Párroco ó a quien goce de legitimidad.
2. Compete al Párroco o a quien goce de legítima delegación:
 - a) La organización, conservación y acondicionamiento del columbario y su servicio, de modo que siempre se guarde el debido respeto a los restos cremados y a la memoria de los fieles difuntos, así como el decoro propio del lugar sagrado en el que se custodian.
 - b) La concesión y otorgamiento del correspondiente derecho funerario, tanto sobre los Lóculi individuales (familiar o compartido), como sobre el depósito comunitario del columbario, así como expedir los títulos correspondientes.
 - c) La autorización para depositar urnas funerarias o depositar restos cremados en el depósito comunitario.
 - d) La autorización, por motivos o circunstancias excepcionales, para devolver al titular del derecho funerario, o a quien en derecho proceda, la urna de la misma identificación alfa-numérica del Lóculi sobre la que recae el derecho, para que la misma sea trasladada a otro lugar.
 - e) La autorización para que los restos cremados contenidos en las urnas sean depositados en el depósito comunitario, una vez transcurra el plazo de duración del derecho funerario temporal o se extinga éste por otro hecho antes de la expiración del plazo.
 - f) La liquidación de las cantidades devengadas por la concesión del derecho funerario tanto del Lóculi familiar, como del Lóculi individual o del depósito comunitario.
 - g) La cumplimentación del Libro Registro de Lóculi, como del Libro de Registro de depósito de cremaciones.

- h) La apertura y cierre de los Lóculi para el depósito o retirada de las urnas cinerarias.

3. Compete al titular de un derecho funerario:

- a) La entrega de la urna con los restos cremados para que sean depositado. en el Lóculi sobre el que recae el derecho funerario.
- b) La entrega de los restos cremados para que sean depositados en el depósito comunitario sobre el que recae el derecho funerario.
- c) El abono de las cantidades que, de acuerdo con las presentes normas, le sean requeridas por la concesión temporal del derecho funerario, y por el mantenimiento del columbario cuando las cenizas se depositen en el correspondiente Lóculi.
- d) En el caso de los Lóculi familiares, disponer el traslado del contenido de alguna urna cineraria al depósito funerario comunitario, asumiendo cualquier responsabilidad que se pudiese derivar frente a terceros.

Artículo 5. TITULARIDAD Y CONCESIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

1. Puede ser titular de derecho funerario cualquier familiar o persona allegada al fallecido.

2. La concesión de derechos funerarios se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Instancia solicitando la concesión del derecho funerario, según las tres modalidades: Lóculi familiar, individual y depósito comunitario. La instancia se presentará acompañada de una fotocopia del DNI del solicitante y fotocopia del DNI y acta de cremación del difunto cuyos restos cremados vayan a ser depositados en el columbario,
- b) Firma del contrato de concesión del derecho funerario en el que se especificarán los datos de identidad del titular del columbario y los datos de otro familiar, como segunda persona de contacto, así como los datos correspondientes a la persona fallecida cuyos restos cremados vayan a ser depositados en el columbario comunitario.
- c) Liquidación de las cantidades que correspondan.
- d) Expedición del título correspondiente. ¹

¹Se podría pensar que el mismo Contrato hiciese las veces de título acreditativo del derecho funerario.

3. Tanto el Lóculi familiar, como el compartido serán asignados por riguroso orden numérico.

4. Una vez finalizado el proceso de concesión del derecho funerario, si se trata de un Lóculi familiar, o unificado éste será identificado con una placa en la que aparecerá grabado el número de orden y los apellidos del titular del derecho. Estas placas serán idénticas para todos los Lóculi y será la parroquia la que se encargue de su grabación y colocación.
5. Es responsabilidad del titular del derecho funerario la actualización de sus datos de contacto, así como conocer cuánto queda de vigencia, sin que los gestores del columbario tengan ninguna obligación de comunicación.
6. Dada la dimensión comunitaria del Columbario, no se permitirá a los titulares de derechos funerarios la ejecución de ningún tipo de obra en las sedes o recintos del columbario. Asimismo, tampoco se permitirá la colocación de floreros, velas o cualquier otro elemento decorativo. Cualquier ornamentación o decoración será de carácter comunitario y corresponderá a los gestores del columbario su ejecución.

Artículo 6. DURACIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

1. El derecho funerario será de carácter temporal, por un plazo de 99 años a contar desde la fecha de la firma del contrato de concesión del derecho funerario. Transcurridos los 99 años, el derecho funerario se podrá renovar por períodos distintos sucesivos previa petición expresa y por escrito del titular, dependiendo los nuevos periodos aprobados por el Consejo Económico, según las necesidades de la Parroquia. Así como la entrega de la correspondiente cuantía. La renovación deberá ser instada por el titular del derecho funerario con un preaviso de noventa días a la fecha de vencimiento.
2. El derecho funerario sobre el Depósito Comunitario será de carácter definitivo; por lo que no será necesaria su renovación.

Artículo 7. TRANSMISIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

1. Los derechos funerarios se consideran bienes fuera de comercio, por lo que no pueden ser objeto de enajenación, permuta o transacción inter vivos de ninguna clase.
2. En caso de fallecimiento del titular del derecho funerario, éste se subrogará durante el periodo de vigencia del mismo en el heredero testamentario o aquel a quien corresponda la sucesión intestada. En caso de existir varios herederos, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes o, de no ser posible, al coheredero de menor edad.

Artículo 8. EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

1. El derecho funerario se extingue con reversión a los gestores del columbario del pleno dominio del Lóculi funerario en cuestión, sin que por ello tenga obligación alguna con el titular del derecho funerario o sus herederos, por:

- a) Transcurso de tres años desde la fecha del contrato de concesión del derecho funerario sin que el titular de dicho derecho (o persona debidamente identificada y autorizada por dicho titular, o que actúe en representación suya) haya procedido a la entrega de los restos cremados de la persona indicada en el contrato suscrito.
- b) Renuncia expresa y por escrito del titular del derecho, sin posible restitución del importe abonado, bien sea por la concesión del derecho o por el mantenimiento del columbario.
- c) Transcurso del periodo de concesión, de no producirse renovación del derecho funerario.
- d) Impago de cinco anualidades de la cuota de mantenimiento del columbario ya sean consecutivas o no. A tal efecto la Parroquia remitirá al titular los requerimientos correspondientes al domicilio que figure en el Libro de Registro de Lóculis.
- e) En su caso, transcurso de diez años desde la clausura formal del columbario.

2. Cuando se produzca la extinción del derecho funerario, los gestores del columbario trasladarán las cenizas a la urna cineraria comunitaria, posibilitando nuevos depósitos de urnas individuales.

Artículo 9. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL COLUMBARIO

1. La concesión de un derecho funerario en el columbario parroquial está sujeta a la liquidación de las tasas correspondientes. Los ingresos que obtenga la Parroquia por este concepto se destinarán a sufragar los diferentes gastos parroquiales y a la financiación de proyectos sociales de la parroquia según determine el Consejo Parroquial.
2. Las tasas a abonar por el uso del columbario, de acuerdo con el art. 10 del Reglamento Diocesano de Columbarios de la Archidiócesis de Sevilla, serán fijadas por el Consejo de Asuntos Económicos, gozarán del visto bueno del Ordinario del Lugar y serán actualizadas cada cinco años, de nuevo con el visto bueno del Ordinario del lugar.
3. Los interesados en gozar de un derecho funerario en el columbario parroquial

deberán hacer entrega de la cuantía inicial estipulada, a la firma del contrato de concesión, así como abonar la cuota anual de mantenimiento del columbario cuando las cenizas se hayan depositado en el Lóculi.

4. No obstante, la falta de medios económicos no será óbice para que se depositen en el columbario restos cremados de personas afectadas por estas Normas. En esos casos corresponderá al Párroco la decisión sobre los importes a abonar en cada caso y las posibles exenciones.

Artículo 10. DEPÓSITO DE LOS RESTOS CREMADOS EN EL COLUMBARIO

Para la entrega de los restos cremados, el titular del derecho funerario deberá contactar con el párroco, quien designará al ministro ordenado que se ocupará del rezo de una oración exequial previa al depósito en el lugar asignado en el columbario.

1. La familia acudirá a la Parroquia el día y a la hora acordados, llevando las cenizas del difunto en una urna cineraria que no podrá exceder de las medidas expresadas en el art. 2. Si la urna excediera de dichas medidas, los restos cremados deberán ser traspasados, previamente a su depósito, por sus familiares, a una urna que se ajuste a las referidas medidas.
2. Una vez colocada la urna en el interior del Lóculi que corresponda se colocará una placa grabada con la identificación correspondiente.
3. Debido a las características del columbario no se podrá celebrar ningún tipo de culto en el mismo. Durante la celebración de los Fieles Difuntos se aplicará una Eucaristía por el eterno descanso de todos los difuntos cuyos restos cremados reposen en el columbario.

Artículo 11. INSCRIPCIÓN EN LOS LIBROS DE REGISTROS

1. En el Libro Registro de Lóculis constarán los siguientes datos:
 - a) Identificación del Lóculi mediante número y letra y la descripción del lugar donde se ubica dentro del columbario. Los Lóculi se numerarán de arriba abajo y de izquierda a derecha, y su derecho funerario se otorgará de manera correlativa. El depósito de las urnas dentro del Lóculi se hará de izquierda a derecha y desde el fondo hacia adelante, por riguroso orden de entrada.
 - b) Nombre, apellidos, domicilio (así como cambios en el mismo) y N.I.F. del titular del derecho funerario.
 - c) Nombre, apellidos y N.I.F. de las personas cuyos restos cremados estén depositados en el Lóculi, identificándose mediante número y la letra la urna que contiene dichos restos.

d) En su caso, fecha de devolución de la urna al titular del Lóculi, o a quien corresponda en derecho. Igualmente se hará constar la fecha del traslado de los restos cremados al depósito comunitario.

2. En el Libro Registro de depósito de cremaciones se debe hacer constatar:

a) Fecha del depósito de los restos cremados columbario.

b) Nombre, apellidos, domicilio y N.I.F. de cada una de las personas cuyos restos cremados estén depositados en el columbario, con identificación, en su caso, del código de referencia correspondiente al Lóculi y urna de procedencia..

Artículo 12

El Párroco, gestor del columbario, no se hace responsable de la pérdida de los restos cremados en caso de inundación, incendio, robo, estragos o desperfectos cometidos por un tercero o cualquier otra causa de fuerza mayor, sin que quepa reclamar indemnización alguna.

Artículo 13

Las presentes normas podrán ser reformadas por el Párroco, oído el Consejo Económico Parroquial y tras el visto bueno del Ordinario del lugar.

En Triana, 1 de enero de 2024

Manuel Soria Campos

Párroco de Señora Santa Ana. TRIANA

